



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 21 DE MARZO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00484-00
MEDIO DE CONTROL: N. Y R. DEL DERECHO
DEMANDADO: SOCIEDAD G Y J FERRETERIAS S.A.
DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por CARLOS PEREZ, en calidad de apoderado(a) judicial de DISTRITO DE CARTAGENA, visible a folios 60-71 del Cuaderno Principal No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 22 DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES, 27 DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Cartagena de Indias, 12 de Diciembre de 2018

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicada referencia: 2018-00484-00
Demandante: SOCIEDAD GY J FERREIRA S.A
Demandado: ALCALDÍA DE CARTAGENA DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL- MINISTERIO DE HACIENDA

CARLOS ANDRÉS PÉREZ DE ÁVILA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, según poder que me viene conferido por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de la facultad que le fue conferida en el Decreto 0228 de 2009, documentos que allego con el presente escrito. Con el debido respeto procedo a dar contestación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue notificada electrónicamente el día 20 de Noviembre de 2018, por lo que la contestación es presentada dentro del término legal, es decir dentro de los 30 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 172 del CPACA, termino el cual comienza a correr luego del vencimiento del termino común de 25 días después de surtirse la última notificación de conformidad con los artículos 199 y 200 del mismo código.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto

HECHO SEGUNDO: No es cierto, si bien se dio respuesta al requerimiento, nos oponemos a que se hayan anexado pruebas necesarias y que el municipio esté equivocado en lo referente a las decisiones tomadas sobre la liquidación de impuestos que recaen sobre la parte demandante.

HECHO TERCERO: No es cierto, además la dirección de notificación a la que fue enviado el requerimiento especial, se ajusta a lo establecido en el decreto 019 del 2012 en su artículo 59. La publicación en un diario de circulación nacional también representa validez como notificación.

HECHO CUARTO: Es cierto

HECHO QUINTO: Es cierto

18 DIC 2018 4: 24 PM
[Handwritten signature]
de reg
(24 F/15)
Dyano F/15

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, que tengan relación con el Distrito de Cartagena por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas emanadas de la dependencia del Distrito se encuentran dentro del marco de la legalidad respectiva para ello y los procedimientos sujetos o específicos poseen su debido fundamento y sustento jurídico.

RAZONES DE LA DEFENSA

Difiero del criterio de la parte actora por lo siguiente:

La presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a la presunción de validez de este, mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de irregularidad del acto, también llamada presunción de legalidad, de validez, de juridicidad, o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal.

La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos, por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción.

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, como es la ejecutoriedad del mismo.

Dentro de este asunto pretende la demandante se declara la nulidad de las resoluciones AMC-RES-00279-2017 del 24 de enero de 2017, mediante la cual se efectúa la liquidación oficial de revisión al contribuyente y se impone sanción; y de la resolución número AMC-RES-00401-2018 del 14 de febrero de 2018 expedida por la Secretaría de Hacienda distrital, la que decidió el recurso de reconsideración Interpuesto por el contribuyente en contra de la primera resolución.

De conformidad con el artículo 87 del acuerdo número 041 del estatuto tributario distrital que dice:

El hecho generador del impuesto de Industria, comercio y complementarios, está constituido por el ejercicio de la realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial comercial

o de servicios en la jurisdicción de Cartagena ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Así las cosas, es obligación de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, responsables recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en el estatuto distrital o en normas especiales.

De la documentación allegada por el contribuyente y las pruebas obrantes en el expediente, la oficina de fiscalización constató que este presentaba unas diferencias en su liquidación privada del ICA para el período previsto y discutido.

La investigación tributaria prosiguió su curso habida cuenta de que el contribuyente no logró soportar de manera adecuada, las deducciones realizadas, esto es, deducciones, exenciones y actividades no sujetas, combinando a la actora a que enviarán los respectivos soportes.

La expedición del requerimiento obedeció a la revisada declaración del contribuyente, se pudo determinar qué, muy a pesar de presentar la declaración de industria y comercio, que el actor o contribuyente arrojaba una diferencia por concepto deducciones, exenciones y actividades no sujetas descontadas y no soportadas.

Como quiera que el contribuyente nunca pudo corregir y soportar su dicho, la administración expidió la resolución imponiendo las sanciones, de la cual el actor pretende se declare su nulidad.

Obsérvese, que antes de llegar a la sanción impuesta, medió todo un procedimiento administrativo, motivo por el cual no se puede decir que los actos administrativos han violado las normas constitucionales o legales.

Es por ello que del Análisis concreto que nos ocupa no existe dentro del plenario, prueba alguna que nos dé certeza o motivos para anular los actos demandados, por lo que consideramos se ajustan a derecho.

De igual forma, podemos manifestar que las actuaciones han estado sometidas a la Ley, la Secretaría de Hacienda por disposición legal se encuentra facultada para corregir las anomalías que encuentra en las declaraciones de impuestos presentadas por los contribuyentes, y para ello les hace un llamado en uso del principio al derecho al debido proceso para que lo hagan directamente.

EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

1. EXPEDICION REGULAR DEL ACTO ACUSADO.

La secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de Indias, expidió los actos acusados, conforme a las disposiciones normativas vigentes, por lo que el acto acusado no viola las disposiciones invocadas por el actor, gozando de legalidad la misma.

EXCEPCIONES INNOMINADAS.

Solicito que declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 306 del CPACA y lo normado en el artículo 282 del CGP.

PRUEBAS Y ANEXOS.

- EL poder debidamente conferido para actuar
- Solicitud de expediente administrativo ante la secretaría de hacienda distrital (Al tiempo de haber sido presentada la contestación de la demanda no ha sido facilitado)

NOTIFICACIONES

Al Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, en el centro Plaza de la Aduana- palacio Municipal

Al suscrito a través del correo electrónico Cperezdeavila1@gmail.com

Atentamente, *Carlos Andrés Pérez De Ávila*
C.C. 1.143.331.984

Carlos Andrés Pérez De Ávila

C.C. No. 1.143.331.984 de Cartagena

T.P. No. 251.528 del C.S.J.

Cartagena de Indias, 12 de Diciembre de 2018

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicada referencia: 2018-00484-00
Demandante: SOCIEDAD GY J FERREIRA S.A
Demandado: ALCALDÍA DE CARTAGENA DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL- MINISTERIO DE HACIENDA

CARLOS ANDRÉS PÉREZ DE ÁVILA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, según poder que me viene conferido por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de la facultad que le fue conferida en el Decreto 0228 de 2009, documentos que allego con el presente escrito. Con el debido respeto procedo a dar contestación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue notificada electrónicamente el día 20 de Noviembre de 2018, por lo que la contestación es presentada dentro del término legal, es decir dentro de los 30 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 172 del CPACA, termino el cual comienza a correr luego del vencimiento del termino común de 25 días después de surtirse la última notificación de conformidad con los artículos 199 y 200 del mismo código.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto

HECHO SEGUNDO: No es cierto, si bien se dio respuesta al requerimiento, nos oponemos a que se hayan anexado pruebas necesarias y que el municipio esté equivocado en lo referente a las decisiones tomadas sobre la liquidación de impuestos que recaen sobre la parte demandante.

HECHO TERCERO: No es cierto, además la dirección de notificación a la que fue enviado el requerimiento especial, se ajusta a lo establecido en el decreto 019 del 2012 en su artículo 59. La publicación en un diario de circulación nacional también representa validez como notificación.

HECHO CUARTO: Es cierto

HECHO QUINTO: Es cierto

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, que tengan relación con el Distrito de Cartagena por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas emanadas de la dependencia del Distrito se encuentran dentro del marco de la legalidad respectiva para ello y los procedimientos sujetos o específicos poseen su debido fundamento y sustento jurídico.

RAZONES DE LA DEFENSA

Difiero del criterio de la parte actora por lo siguiente:

La presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a la presunción de validez de este, mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de irregularidad del acto, también llamada presunción de legalidad, de validez, de juridicidad, o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal.

La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos, por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción.

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, como es la ejecutoriedad del mismo.

Dentro de este asunto pretende la demandante se declara la nulidad de las resoluciones AMC-RES-00279-2017 del 24 de enero de 2017, mediante la cual se efectúa la liquidación oficial de revisión al contribuyente y se impone sanción; y de la resolución número AMC-RES-00401-2018 del 14 de febrero de 2018 expedida por la Secretaría de Hacienda distrital, la que decidió el recurso de reconsideración Interpuesto por el contribuyente en contra de la primera resolución.

De conformidad con el artículo 87 del acuerdo número 041 del estatuto tributario distrital que dice:

El hecho generador del impuesto de Industria, comercio y complementarios, está constituido por el ejercicio de la realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial comercial

o de servicios en la jurisdicción de Cartagena ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Así las cosas, es obligación de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, responsables recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en el estatuto distrital o en normas especiales.

De la documentación allegada por el contribuyente y las pruebas obrantes en el expediente, la oficina de fiscalización constató que este presentaba unas diferencias en su liquidación privada del ICA para el período previsto y discutido.

La investigación tributaria prosiguió su curso habida cuenta de que el contribuyente no logró soportar de manera adecuada, las deducciones realizadas, esto es, deducciones, exenciones y actividades no sujetas, combinando a la actora a que enviarán los respectivos soportes.

La expedición del requerimiento obedeció a la revisada declaración del contribuyente, se pudo determinar qué, muy a pesar de presentar la declaración de industria y comercio, que el actor o contribuyente arrojaba una diferencia por concepto deducciones, exenciones y actividades no sujetas descontadas y no soportadas.

Como quiera que el contribuyente nunca pudo corregir y soportar su dicho, la administración expidió la resolución imponiendo las sanciones, de la cual el actor pretende se declare su nulidad.

Obsérvese, que antes de llegar a la sanción impuesta, medió todo un procedimiento administrativo, motivo por el cual no se puede decir que los actos administrativos han violado las normas constitucionales o legales.

Es por ello que del Análisis concreto que nos ocupa no existe dentro del plenario, prueba alguna que nos dé certeza o motivos para anular los actos demandados, por lo que consideramos se ajustan a derecho.

De igual forma, podemos manifestar que las actuaciones han estado sometidas a la Ley, la Secretaría de Hacienda por disposición legal se encuentra facultada para corregir las anomalías que encuentra en las declaraciones de impuestos presentadas por los contribuyentes, y para ello les hace un llamado en uso del principio al derecho al debido proceso para que lo hagan directamente.

EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

1. EXPEDICION REGULAR DEL ACTO ACUSADO.

La secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de Indias, expidió los actos acusados, conforme a las disposiciones normativas vigentes, por lo que el acto acusado no viola las disposiciones invocadas por el actor, gozando de legalidad la misma.

EXCEPCIONES INNOMINADAS.

Solicito que declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 306 del CPACA y lo normado en el artículo 282 del CGP.

PRUEBAS Y ANEXOS.

- EL poder debidamente conferido para actuar
- Solicitud de expediente administrativo ante la secretaría de hacienda distrital (Al tiempo de haber sido presentada la contestación de la demanda no ha sido facilitado)

NOTIFICACIONES

Al Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, en el centro Plaza de la Aduana- palacio Municipal

Al suscrito a través del correo electrónico Cperezdeavila1@gmail.com

Atentamente, *Carlos Andrés Pérez De Ávila*
C.C. 1143.331.984

Carlos Andrés Pérez De Ávila

C.C. No. 1.143.331.984 de Cartagena

T.P. No. 251.528 del C.S.J.

Cartagena de Indias, 12 de Diciembre de 2018

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicada referencia: 2018-00484-00
Demandante: SOCIEDAD GY J FERREIRA S.A
Demandado: ALCALDÍA DE CARTAGENA DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL- MINISTERIO DE HACIENDA

CARLOS ANDRÉS PÉREZ DE ÁVILA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, según poder que me viene conferido por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de la facultad que le fue conferida en el Decreto 0228 de 2009, documentos que allego con el presente escrito. Con el debido respeto procedo a dar contestación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue notificada electrónicamente el día 20 de Noviembre de 2018, por lo que la contestación es presentada dentro del término legal, es decir dentro de los 30 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 172 del CPACA, termino el cual comienza a correr luego del vencimiento del termino común de 25 días después de surtirse la última notificación de conformidad con los artículos 199 y 200 del mismo código.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

HECHHO PRIMERO: Es cierto

HECHHO SEGUNDO: No es cierto, si bien se dio respuesta al requerimiento, nos oponemos a que se hayan anexado pruebas necesarias y que el municipio esté equivocado en lo referente a las decisiones tomadas sobre la liquidación de impuestos que recaen sobre la parte demandante.

HECHHO TERCERO: No es cierto, además la dirección de notificación a la que fue enviado el requerimiento especial, se ajusta a lo establecido en el decreto 019 del 2012 en su artículo 59. La publicación en un diario de circulación nacional también representa validez como notificación.

HECHHO CUARTO: Es cierto

HECHHO QUINTO: Es cierto

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, que tengan relación con el Distrito de Cartagena por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas emanadas de la dependencia del Distrito se encuentran dentro del marco de la legalidad respectiva para ello y los procedimientos sujetos o específicos poseen su debido fundamento y sustento jurídico.

RAZONES DE LA DEFENSA

Difiero del criterio de la parte actora por lo siguiente:

La presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a la presunción de validez de este, mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de irregularidad del acto, también llamada presunción de legalidad, de validez, de juridicidad, o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal.

La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos, por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción.

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, como es la ejecutoriedad del mismo.

Dentro de este asunto pretende la demandante se declara la nulidad de las resoluciones AMC-RES-00279-2017 del 24 de enero de 2017, mediante la cual se efectúa la liquidación oficial de revisión al contribuyente y se impone sanción; y de la resolución número AMC-RES-00401-2018 del 14 de febrero de 2018 expedida por la Secretaría de Hacienda distrital, la que decidió el recurso de reconsideración Interpuesto por el contribuyente en contra de la primera resolución.

De conformidad con el artículo 87 del acuerdo número 041 del estatuto tributario distrital que dice:

El hecho generador del impuesto de Industria, comercio y complementarios, está constituido por el ejercicio de la realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial comercial

o de servicios en la jurisdicción de Cartagena ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Así las cosas, es obligación de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, responsables recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en el estatuto distrital o en normas especiales.

De la documentación allegada por el contribuyente y las pruebas obrantes en el expediente, la oficina de fiscalización constató que este presentaba unas diferencias en su liquidación privada del ICA para el período previsto y discutido.

La investigación tributaria prosiguió su curso habida cuenta de que el contribuyente no logró soportar de manera adecuada, las deducciones realizadas, esto es, deducciones, exenciones y actividades no sujetas, combinando a la actora a que enviarán los respectivos soportes.

La expedición del requerimiento obedeció a la revisada declaración del contribuyente, se pudo determinar qué, muy a pesar de presentar la declaración de industria y comercio, que el actor o contribuyente arrojaba una diferencia por concepto deducciones, exenciones y actividades no sujetas descontadas y no soportadas.

Como quiera que el contribuyente nunca pudo corregir y soportar su dicho, la administración expidió la resolución imponiendo las sanciones, de la cual el actor pretende se declare su nulidad.

Obsérvese, que antes de llegar a la sanción impuesta, medió todo un procedimiento administrativo, motivo por el cual no se puede decir que los actos administrativos han violado las normas constitucionales o legales.

Es por ello que del Análisis concreto que nos ocupa no existe dentro del plenario, prueba alguna que nos dé certeza o motivos para anular los actos demandados, por lo que consideramos se ajustan a derecho.

De igual forma, podemos manifestar que las actuaciones han estado sometidas a la Ley, la Secretaría de Hacienda por disposición legal se encuentra facultada para corregir las anomalías que encuentra en las declaraciones de impuestos presentadas por los contribuyentes, y para ello les hace un llamado en uso del principio al derecho al debido proceso para que lo hagan directamente.

EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

1. EXPEDICION REGULAR DEL ACTO ACUSADO.

La secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de Indias, expidió los actos acusados, conforme a las disposiciones normativas vigentes, por lo que el acto acusado no viola las disposiciones invocadas por el actor, gozando de legalidad la misma.

EXCEPCIONES INNOMINADAS.

Solicito que declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 306 del CPACA y lo normado en el artículo 282 del CGP.

PRUEBAS Y ANEXOS.

- EL poder debidamente conferido para actuar
- Solicitud de expediente administrativo ante la secretaría de hacienda distrital (Al tiempo de haber sido presentada la contestación de la demanda no ha sido facilitado)

NOTIFICACIONES

Al Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, en el centro Plaza de la Aduana- palacio Municipal

Al suscrito a través del correo electrónico Cperezdeavila1@gmail.com

Atentamente,

Carlos Andrés Pérez De Ávila
C.C. 1143.331.984

Carlos Andrés Pérez De Ávila

C.C. No. 1.143.331.984 de Cartagena

T.P. No. 251.528 del C.S.J.